

Coste y anualidades previstos.
Aportación de suelo y, en su caso, de edificio.
Coste de la urbanización de suelo aportado, en el caso de que el promotor público solicite financiación cualificada para tal fin.
Viabilidad financiera de la actuación para el promotor público.
Régimen de cesión y listas de adjudicatarios cuando estén previamente determinados.
Calificación provisional, en su caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Cuando por aplicación de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, se aplique la financiación prevista en el mismo a expedientes calificados con anterioridad a 1 de enero de 1988, deberá diligenciarse la cédula de calificación correspondiente por el órgano administrativo competente, a los efectos de determinación del módulo ponderado y precios de venta aplicables.

Segunda.—La tramitación de la financiación cualificada, subvenciones y subsidiación de actuaciones que se rijan por la normativa anterior al Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, se hará de conformidad con lo establecido en su normativa específica.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden surtirá efectos desde 1 de enero de 1988.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de febrero de 1988.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

4347 *REAL DECRETO 123/1988, de 12 de febrero, por el que se crean las Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia como Organos desconcentrados del mismo para la gestión de los medios relativos a la Administración de Justicia.*

La complejidad creciente de las funciones administrativas relacionadas con la gestión de los medios personales y materiales que constituyen el soporte adecuado para que los órganos judiciales puedan desarrollar su función con independencia y eficacia, así como la exclusiva dedicación que sus titulares han de prestar al ejercicio de la misma, aconseja descargarlos en los posible de aquellas tareas de índole administrativa que tradicionalmente han venido ejerciendo en función de un principio de colaboración entre los poderes del Estado. Ello hace necesaria la creación de Organos administrativos de ámbito provincial desconcentrados del Ministerio de Justicia que, aun siendo de estructura lo más sencilla posible, tengan la suficiente capacidad como para asumir la administración de los medios atribuidos a la Justicia.

En su virtud, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, a iniciativa del Ministro de Justicia, y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de 12 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º En cada una de las sedes de los Tribunales Superiores de Justicia o de las Audiencias Territoriales, en tanto aquéllos no entren en funcionamiento, y en las sedes de las Audiencias Provinciales en donde no exista Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Territorial, existirá un Órgano administrativo que desarrollará sus funciones con ámbito provincial y en el marco de las competencias que sobre la Administración de Justicia corresponden al Ministerio de Justicia.

La estructura y funciones de los Organos a que se refiere el apartado anterior, que se denominarán Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia, se ajustarán a lo que dispone el presente Real Decreto.

Art. 2.º Las Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia a que se refiere este Real Decreto, se integrarán orgánicamente en los Gobiernos Civiles y dependerán funcionalmente del Ministerio de Justicia.

Art. 3.º Estos órganos administrativos de ámbito provincial dependerán directamente, en cuanto a su funcionamiento, del Subsecretario de Justicia.

Art. 4.º Las Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia suministrarán a los servicios centrales de dicho Ministerio cuantos datos, informes o estudios de planificación le sean solicitados o consideren oportuno remitir, con arreglo a las instrucciones recibidas, en materia de la competencia de aquéllos, previas las comprobaciones que sean necesarias.

Art. 5.º Los puestos de trabajo de las Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia serán adscritos a funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Las características, forma de provisión, retribuciones complementarias que tengan asignadas y requisitos exigidos para el desempeño de las plazas, serán las que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo.

Art. 6.º Las Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia, ejercerán sus funciones en las áreas de personal, funcionamiento y obras y patrimonio, en los términos que se establecen en los artículos siguientes, sin perjuicio de la mutua colaboración con los órganos de gobierno internos de los Tribunales y Juzgados, y de las funciones reglamentariamente atribuidas a los Secretarios.

Art. 7.º En materia de personal, las Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia ejercerán las siguientes funciones:

1. Gestionar y diligenciar las nóminas de haberes de Jueces, Magistrados, Fiscales y personal de la Administración de Justicia, tanto titular como en comisión de servicio, prórroga de jurisdicción, provisión temporal, sustitución, suplencia o cualquier otra situación, así como del personal laboral, procediendo a su pago con arreglo al procedimiento en cada caso aplicable, asumiendo en esta materia con carácter delegado todas las funciones no atribuidas directamente a los Servicios centrales del Ministerio de Justicia.

2. Auxiliar a los Servicios centrales del Ministerio de Justicia en la gestión relativa al personal interino, sustituto y laboral y velar por la ejecución de los acuerdos adoptados.

3. Auxiliar a los Servicios centrales del Ministerio de Justicia en la tramitación relativa a las jubilaciones y trienios.

4. Cualesquiera otras funciones que puedan atribuírseles por delegación.

Art. 8.º En materia de gastos de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, corresponde a las Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Abonar las indemnizaciones derivadas de gastos de locomoción, dietas y análogos causadas por Jueces, Magistrados, Fiscales y personal al servicio de la Administración de Justicia, indemnizaciones y dietas de peritos y testigos o análogos, y los gastos de material no inventariable, conservación, reparaciones, suministros y servicios varios, distribuyendo los fondos correspondientes entre los distintos órganos judiciales de la provincia, efectuando las oportunas redistribuciones y gestionando las correspondientes cuentas y justificaciones con arreglo a las normas o instrucciones aplicables a cada caso.

2. Efectuar los anticipos previstos en las normas vigentes con cargo a indemnizaciones por razón del servicio, a cuyo efecto gestionarán la correspondiente cuenta con el carácter de «a justificar».

3. Recibir información de los órganos jurisdiccionales de la provincia, a través de los Secretarios, sobre necesidades de material no inventariable, suministros y servicios varios, sin perjuicio de las competencias de los Presidentes y Decanos, y de las peticiones o propuestas que aquéllos en todo momento puedan dirigirles.

4. Cualesquiera otras funciones que pueda atribuírseles por delegación.

Art. 9.º En materia de obras y patrimonio, las Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia tendrán las siguientes funciones:

1. Control de ejecución de las obras llevadas a cabo por el Ministerio de Justicia.

2. Recabar información de los órganos jurisdiccionales de la provincia, a través de los Secretarios, sobre necesidades de creación o conservación de inmuebles u otros bienes inventariables, sin perjuicio de las competencias de los Presidentes y los Decanos, y de las peticiones o propuestas que aquéllos en todo momento puedan dirigirles.

3. Auxiliar a los Servicios centrales del Ministerio en la búsqueda de inmuebles o solares y, en general, en la gestión relativa a obras y patrimonio.

4. Controlar la recepción, implantación y funcionamiento de los medios materiales necesarios para el funcionamiento de la Oficina Judicial.

5. Emitir cuantos informes sean necesarios para el ejercicio de las competencias del Ministerio de Justicia sobre destino de los edificios judiciales, a cuyo efecto consultarán previamente con el Presidente, Jefe de la Fiscalía y personas en cada caso afectadas.

6. Realizar el inventario de inmuebles y demás bienes inventariables.

7. Ejercitar cualesquiera otras funciones que se le atribuyan por delegación.

Lo dispuesto en los apartados precedentes se entenderá sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General del Patrimonio del Estado y a la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos.

Art. 10. En la materia de funcionamiento, obras y patrimonio, las Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia podrán celebrar contratos de obras, servicios y suministros hasta la cuantía que se determine por los órganos centrales del Departamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Justicia dictará las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto y dispondrá progresivamente la entrada en funcionamiento de las distintas Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia, a tenor de las disponibilidades de personal y de medios materiales, pudiendo limitar sus competencias en la fase de implantación, de acuerdo con las exigencias de la gestión, todo ello con el ámbito temporal y espacial que se determine en las correspondientes Ordenes.

Segunda.—El Ministerio de Economía y Hacienda gestionará la habilitación de los créditos necesarios para la implantación de los Organos de ámbito provincial a que se refiere el presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4348

ORDEN de 11 de febrero de 1988 por la que se regula la distribución de los cupos de autorizaciones de transporte internacional, tanto de contingentes bilaterales, como del contingente comunitario y del de autorizaciones multilaterales CEMT.

Ilustrísimo señor:

La regulación de la distribución de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera, contenida esencialmente en las Ordenes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 27 de mayo de 1985 y 8 de abril de 1986, está necesitada de actualización en función de la diversa ponderación que ha de aplicarse en el sistema de acceso a esta actividad, dado el creciente peso específico de los contingentes de la CEE y multilaterales CEMT frente a los bilaterales, y del necesario ajuste a las condiciones generales para el ejercicio profesional recogidas en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en línea con la legislación comunitaria. Dicha actualización es inaplazable y urgente, dada la necesidad de tramitación de las solicitudes de distribución de cupos anuales, por lo que se efectúa, con carácter provisional, por la presente Orden, a reserva de las futuras disposiciones reglamentarias de desarrollo de la citada Ley.

Por otra parte, se ha considerado conveniente mejorar la sistemática de las disposiciones vigentes y clarificar y simplificar al máximo posible la normativa aplicable.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Requisitos exigibles para el otorgamiento de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera.

1. Para poder optar al otorgamiento de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera será necesario cumplir las condiciones generales de capacitación profesional para el transporte internacional, honorabilidad y capacidad económica, conforme a la legislación vigente, y acreditar la disponibilidad y dedicación a la actividad de transporte internacional de mercancías por carretera de un mínimo de siete vehículos provistos de autorizaciones de transporte de ámbito nacional con una antigüedad inferior a seis años, incluidos en alguna de las categorías siguientes:

Cabezas tractoras. Las cabezas tractoras provistas de autorizaciones de la clase TD se computarán siempre que la Empresa cuente con un número, al menos, igual de autorizaciones de ámbito nacional referidas a semirremolques.

Vehículos acondicionados como capitonés o portavehículos, con una capacidad superior a 12 toneladas métricas de P.M.A.

Vehículos rígidos con capacidad de tracción propia y P.M.A. igual o superior a 18 toneladas métricas, siempre que cuando se trate de vehículos con menos de cuatro ejes la Empresa justifique la disposición para el plazo de utilización de las correspondientes autorizaciones de un remolque por cada uno de dichos vehículos con un P.M.A. superior a 15 toneladas métricas.

2. Los requisitos de disponibilidad y dedicación de flota previstos en el apartado anterior no serán exigibles para las Empresas que estando ya inscritas en el RETIM, o habiendo sido titulares en 1987 de un cupo de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera que excedan la zona corta, no les haya sido exigido el número mínimo de vehículos contemplados en dicho apartado.

Asimismo, se entenderá que cumplen los citados requisitos las cooperativas de transportistas en que la suma de vehículos de los socios iguale, al menos, el número mínimo exigido, siempre que dichas cooperativas cumplan las condiciones establecidas en el artículo 6.

Las referencias que en la presente Orden se hace a las Empresas de transporte deben entenderse, asimismo, como comprensivas de las cooperativas de transportistas.

Art. 2. Otorgamiento de autorizaciones bilaterales de transporte internacional de mercancías por carretera correspondientes a países respecto a los que exista escasez de las mismas.

1. Mientras los contingentes lo permitan, se asignará a las Empresas de transporte el mismo número de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera que les fueron asignadas y utilizaron debidamente en el año precedente, de acuerdo con sus respectivos cupos.

Se entenderá que las autorizaciones han sido utilizadas debidamente cuando se hayan cubierto los viajes de acuerdo con los términos previstos en las mismas, cuando hayan sido devueltas sin utilizar por causas justificadas dentro de su plazo de vigencia o bien cuando se haya producido la renuncia de las mismas antes del 15 de octubre de cada año.

Para el supuesto de que parte de las autorizaciones bilaterales asignadas en el año precedente se hubieren convertido en autorizaciones multilaterales conforme a lo previsto en el artículo 4.3, las autorizaciones bilaterales canjeadas no se tomarán en cuenta para la fijación del indicado cupo inicial, salvo renuncia a todas o algunas de las autorizaciones multilaterales, en cuyo caso la deducción se minorará en la proporción que corresponda.

El número de autorizaciones otorgadas a las empresas, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, podrá verse disminuido hasta en una dozava parte de dicho cupo anual inicial por cada caso en que se produzca la utilización de una autorización por persona física o jurídica distinta del titular a cuyo nombre haya sido expedida, o se falsee algún dato esencial de una autorización.

Las Empresas en las que concurra alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior no podrán ser beneficiarias del aumento de cupo subsiguiente que pudiera corresponderle, conforme a lo previsto en el punto 2 de este mismo artículo.

2. En el caso de que, como consecuencia de los diferentes acuerdos internacionales, se produzcan aumentos respecto a los contingentes del año anterior de autorizaciones bilaterales de transporte internacional de mercancías por carretera correspondientes a los países a que se refiere el punto anterior, el 85 por 100 de las autorizaciones que constituyan los aumentos se distribuirá entre las Empresas que lo soliciten antes del día 1 de noviembre de cada año, de acuerdo con la fórmula concreta que determinará la